



AVISO A LA COMUNIDAD

Art. 171 Numeral 5 Ley 1437 de 2011

AVISO

INICIACION DE ACCION DE GRUPO

EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 171 NUMERAL 5 DE LA LEY 1437 DE 2011, POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO HACE SABER A LA COMUNIDAD QUE EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SE ADELANTA ACCION DE GRUPO CON RADICADO No.13001-23-33-000-2017-01097-00, INSTAURADO POR GIL ANTONIO MORENO Y OTROS CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., GAS NATURAL FENOSA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (GREC), SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CON EL FIN DE INFORMAR A LAS PERSONAS INTERESADAS EN CONFORMAR EL GRUPO DE AFECTADOS CON EL HECHO LESIVO COMUN EXPUESTO EN LA DEMANDA, CUYAS DOS PRIMERAS PRETENSIONES SON:

"PRIMERO: Solicito se declare responsables administrativa y extracontractualmente por los daños y perjuicios causados a los accionantes, y a las personas que integren el grupo demandante, o se acojan a los efectos de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 472 de 1998, a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P (ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P) y GAS NATURAL S.A. E.S.P, por el indebido aprovechamiento económico que han hecho por el cobro "indebido" a los usuarios de estratos bajos 1 y 2 (de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión, y Barrios Subnormales de la Costa Caribe) por los conceptos que correspondían a los subsidios del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), y a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por la grave omisión administrativa de estas autoridades, debido a la falla en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales de regulación, vigilancia y control sobre estos cobros no autorizados, y el mal manejo de los recursos del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), por parte de estas empresa prestadoras de servicio de energía eléctrica durante los años 2015 y 2016 y demás años que se llegaren a probar.

SEGUNDO: Se condene a las demandadas a título de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante a pagar a los accionantes, y a las personas que integren el grupo demandante, o se acojan a los efectos de la sentencia las sumas correspondientes al valor cancelado con sus respectivos intereses por conceptos que a la vez correspondían a los subsidios del FONDO DE ENERGÍA SOCIAL (FOES), pagados por los usuarios a estas empresas y no descontados de las facturas de energía como lo ordena la ley, durante los años 2015 y 2016 y demás años que llegaren a probarse durante los cuales se realizó esta mala práctica. Teniendo en cuenta que no se aplicó el descuento a que tenían derecho los usuarios por cada kilovatio de su consumo, situación que no era detectable expeditamente por el usuario, debido a que la empresa presenta en la factura los descuentos por Subsidio y Aporte FOES, y que corresponde al

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

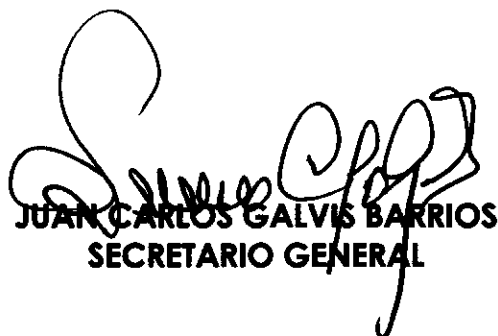




AVISO A LA COMUNIDAD

Art. 171 Numeral 5 Ley 1437 de 2011

periodo entre el (01) de Enero de (2015) hasta el (31) de Diciembre de (2016), para lo cual tazamos para cada uno de los accionantes así (...)Para un valor total de \$22.024.920⁰⁰ pesos, por este concepto de daño emergente o lo máximo probado dentro del presente proceso, igualmente debe tenerse en cuenta que el grupo está conformado por quienes reúnen las mismas condiciones de Usuarios del servicio de energía eléctrica de estratos 1 y 2, por lo que solicitamos se reconozcan los perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante y demás conceptos que resulten probados a todas aquellas personas que se hagan parte dentro del proceso que tengan tal calidad, ya que no es posible proporcionar los nombres de todas las personas que conforman el grupo afectado por este mismo hecho dañino, tal como lo señala el art. 52 de la ley 472. Estos montos deberán indexarse junto con sus intereses para el momento en que se verifique el pago".


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

